

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, junio 14 de 2022. En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro.1070

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00169-00
Proceso: Exoneración de cuota de alimentos
Demandante: Segundo Gilberto Chicangana Papamija
Demandado: Andrés Julián Chicangana Meneses

Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2.022)

Vista la nota informe secretarial que antecede, y una vez verificada, se tiene que mediante auto No. 915 fechado el 19 de mayo del presente año, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, por observarse en ella ciertos defectos formales que debían ser objeto de corrección, por lo que el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término a ella otorgado para el efecto presentó escrito de subsanación.

Sin embargo, una vez examinado nuevamente dicho libelo, encuentra el juzgado que no es posible admitir la demanda, dado que si bien se corrigieron la mayoría de defectos formales señalados en auto anterior, no se cumplió con lo indicado en el numeral 4° del proveído de inadmisión, ya que la parte demandante al referirse al punto 3° estrechamente relacionado con el anterior citado, manifestó *“Señora juez, respetuosamente le indico que el correo electrónico del demandado señor JULIAN ANDRÉS CHICANGANA, no fue posible adjuntarlo pese a los intentos de conseguir dicho dato este se desconoce, por lo cual se ha aportado la dirección física del mismo, para su debida notificación”*.

Así las cosas, al tener que acudir a la notificación de la demanda y sus anexos por medio físico, el demandante debe acreditar su envío en debida forma, esto es, concordante con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dar aplicación a la previsión contenida en el numeral 3° inciso 4° del art. 291 del C.G del P, que dispone:

“La empresa de servicio postal, deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos, deberán ser incorporados al expediente.”

Acorde a lo anterior, el apoderado del demandante en aras de cumplir con este requisito, manifestó el compromiso de enviar por medio físico la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo que da a entender en principio, que cumpliría con dicha carga luego, y aunque observa el juzgado que allegó unos certificados de la empresa de correos Inter Rapidísimo S.A,

de ellos no se puede establecer qué documentos fueron remitidos y entregados al destinatario, por la falta del cotejo de que se habló arriba, además que no se distingue en el espacio de recibido, ninguna firma ni nombre impuesto, como tampoco la fecha de entrega.

Finalmente, no se dispondrá la devolución de documento anexo alguno, dado que el expediente fue radicado a través de la plataforma electrónica dispuesta para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la devolución de anexos de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.101 del día 15/06/2022

Ma. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9942f96dd5dbe144ebc8a635562d4649f22602bd03e8ad2189400c6c693d83**

Documento generado en 14/06/2022 09:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>